



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de junio de 2025
Nota C-156-25

Honorable Diputada Brenes:

Ref.: Vigencia o no de la Ley No.51 de 2005 que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y dicta otras disposiciones, en caso de ser aprobada en la Asamblea Nacional una ley que derogue la Ley No. 462 de 2025 que modifica, adiciona y deroga artículos de la Ley No. 51 de 2005.

Nos dirigimos a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su nota No. 2025_256_AN_DHD_ABS, recibida en este Despacho el 10 de junio del año en curso, por cuyo conducto hace consulta en relación a: ... *“si en el caso de ser aprobada en la Asamblea Nacional una ley que derogue la ley 462 del 18 de marzo de 2025 “que modifica, adiciona y deroga artículos de la ley 51 de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y dicta otras disposiciones”, la ley 51 de 2005 quedaría vigente en su totalidad tal cual como estaba antes de las modificaciones de la ley 462 o no”*.

Sobre el particular, debemos señalar que respecto a la reviviscencia, existen dos reglas: la contemplada en el artículo 37 del Código Civil patrio, y la que se daría en virtud de una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley derogatoria.

Al respecto, haremos alusión al artículo 37 del Código Civil que señala: *“Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor.”*

En este orden de ideas, resulta oportuno resaltar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 11 de agosto de 2014, ha señalado entre otras cosas, lo siguiente:

“

...

Otro asunto que ha de tomar en cuenta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de preservar la estabilidad institucional que mandata nuestra Constitución, es qué sucede al declararse la

Honorable Diputada
ALEXANDRA BRENES
Asamblea Nacional
Circuito 8-2
Ciudad.

inconstitucionalidad...

inconstitucionalidad de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.

En ese sentido, el artículo 37 del Código Civil, establece lo siguiente:

'Artículo 37. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.'

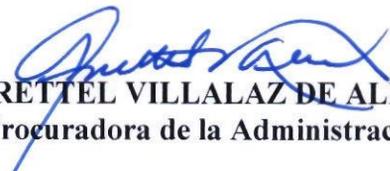
*Como se observa, cuando una ley es derogada por otra, la ley anterior pierde vigencia por el cambio de voluntad legislativa o ejecutiva, según el caso de que se trate, por lo que aquella no revivirá por el simple hecho de que desaparezca la ley que la sustituyó, distinto es el caso, cuando la vigencia de una nueva ley cesa por ser incompatible con la norma constitucional, produciéndose su declaratoria de inconstitucionalidad, lo que acarrea la pérdida de sus efectos o su nulidad y por tanto dándose el resurgimiento o reviviscencia de la ley anterior, correspondiendo la declaratoria de dicha inconstitucionalidad privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
..." (Lo subrayado es nuestro)*

Se desprende con meridiana claridad que, una ley derogada no revive automáticamente por el solo hecho de que se derogue la ley que la derogó. A efectos de que opere la reviviscencia de una ley anterior, se requiere que sea reproducida en una nueva ley, o que una nueva disposición legal la declare expresamente y se promulgue conjuntamente.

De la simple lectura de lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil, se puede concluir que, la misma se refiere a leyes que han sido derogadas por otra ley; es decir, describe una actividad que únicamente compete a la Asamblea Nacional, que es el órgano encargado de expedir las leyes en nuestro país. Por lo tanto, podemos arribar al mismo criterio jurídico que al esbozado en su consulta, conforme los elementos aportados en la misma.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, manifestándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdA/jl
C-135-25